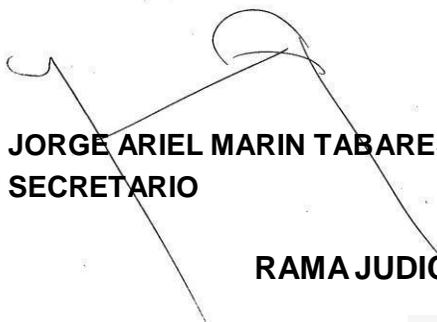


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informado que, el señor **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, obrando como apoderado de la señora **MARÍA EVA CASTRO DE IBARRA**, solicitó ordenar la **CORRECCIÓN** de la Sentencia No. 2 del 18 de abril de 2012, dentro de la Sucesión Intestada del Causante **EZEQUIAS IBARRA**.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la cédula de ciudadanía No. 19.129.991, la cual pertenece al señor **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, no registra la calidad de abogado.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 29 de septiembre de 2022

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT.</b>	<b>321/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17-4424089-001-2011-00070-00</b>
<b>INTERESADA:</b>	<b>MARIA EVA CASTRO DE IBARRA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>EZEQUIEL IBARRA</b>

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, promovido por el apoderado de la señora **MARIA EVA CASTRO DE IBARRA**, siendo causante el señor **EZEQUIEL IBARRA**, el apoderado de la parte interesada, presentó solicitud de **CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO** de la Sentencia No. 2 del 18 de abril de 2012, dentro de la presente causa hereditaria, petición que se encuentra encaminada en que se corrija el área del bien inmueble adjudicado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 115-10604. Una vez revisado el proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado,

procede esta célula judicial a emitir decisión en el entendido de las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Sería del caso este Judicial, emitir pronunciamiento frente a la solicitud de corrección por error aritmético del área de bien inmueble adjudicado mediante la Sentencia No. 2 del 18 de abril de 2012, conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, empero revisada la página de la **RAMA JUDICIAL** se pudo constatar que el señor **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, identificado con la C.C. No. 19.129.991, no se encuentra registrado como abogado, ni se encontraron resultados:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 580151

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 19129991**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **septiembre** de **2022**.

simara.judicial.gov.co dice  
No se encontraron resultados

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea	Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes
Fiscalía	Piso 4	(571) 381 7200	8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Medicina Legal	Bogotá Colombia	E-mail	2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Visto lo anterior, se tiene que la solicitud objeto a decidir, carece de derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso, en razón a que el señor **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, no está acreditado como abogado legalmente autorizado para representar los intereses de la señora **MARIA EVA CASTRO DE IBARRA**, ni tampoco es llamado a comparecer a esta causa:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* (Destaca)

Por otro lado, **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, como quiera que no acreditó estar inscrito como abogado en ejercicio y dentro del presente trámite no puede litigar en causa propia, ya que no es interesado, el Despacho tendrá que abstenerse a dar trámite a la solicitud de corrección error aritmético del área de bien inmueble adjudicado mediante la Sentencia No. 2 del 18 de abril de 2012, por lo antes expuesto y además teniendo en cuenta lo consagrados en los artículos 24, 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, veamos:

*ARTICULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.*

*ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

*La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.*

*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Aunado a lo anterior, este judicial en observancia al artículo 13 del mencionado estatuto procesal, el cual reza:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado*

*dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

**RESUELVE:**

- **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de corrección por error aritmético del área de bien inmueble adjudicado mediante la Sentencia No. 2 del 18 de abril de 2012, solicitada por el **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>148</u> del 30 de septiembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de octubre de 2022 a las 5p.m.</p>
---	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1020c31abc8372f4ca5f19b1de6b987378e631d4084f739cc06aaa096f63c0a4**

Documento generado en 29/09/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>